

381R0051

I. I. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 4/27

REGLAMENTO (CEE) N° 51/81 DE LA COMISIÓN**de 1 de enero de 1981****relativo a la aplicación del régimen de perfeccionamiento activo y del régimen de perfeccionamiento pasivo en los intercambios entre Grecia y los demás Estados miembros de la Comunidad durante el periodo en que se perciban derechos arancelarios en dichos intercambios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 del artículo 41,Considerando que los intercambios que se efectúan con terceros países en régimen de perfeccionamiento activo están regulados por la Directiva 69/73/CEE del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión;Considerando que los intercambios que se efectúan con terceros países en régimen de perfeccionamiento pasivo están regulados por la Directiva 76/119/CEE del Consejo ⁽³⁾;

Considerando que, salvo disposición en contrario del Acta de adhesión, las disposiciones vigentes en materia de legislación aduanera para intercambios con terceros países deben aplicarse, en virtud del apartado 1 del artículo 42 del Acta citada, en las mismas condiciones a los intercambios en el interior de la Comunidad, es decir, entre Grecia y los demás Estados miembros, en tanto se perciban derechos arancelarios con ocasión de dichos intercambios;

Considerando que procede, por tanto, aplicar a los intercambios en el interior de la Comunidad las normas establecidas en las dos directivas citadas así como en las directivas adoptadas para su aplicación;

Considerando sin embargo que esta extensión a los intercambios entre Estados miembros de las disposiciones vigentes para intercambios con terceros países sólo puede tener lugar a condición de que se introduzcan ciertas adaptaciones que reflejen las realizaciones de la unión aduanera ya conseguidas en el interior de la Comunidad;

Considerando que conviene en primer lugar prever que el régimen de perfeccionamiento activo pueda aplicarse a los intercambios entre Grecia y los demás Estados miembros, aún cuando las mercancías de que se trate se hallen en una de las situaciones jurídicas previstas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea;

Considerando que, sin perjuicio de las medidas transitorias previstas en el Acta de adhesión, los Estados miembros deben dar el mismo trato a las mercancías comunitarias, cualquiera que sea el Estado miembro del que procedan; que, por tanto, las disposiciones que supeditan la concesión del régimen de perfeccionamiento activo en el marco de los intercambios con terceros países a la exigencia de que este régimen contribuya a la consecución de las condiciones más favorables para la exportación de los productos resultantes del perfeccionamiento, no tienen razón de ser en lo referente a los intercambios entre Estados miembros; que, entre Estados miembros, el régimen de perfeccionamiento activo aplicado en los intercambios debe considerarse como tendente, en todos los casos, en el Estado miembro de perfeccionamiento, a la consecución de las condiciones más favorables para la exportación de los productos resultantes del perfeccionamiento sin que ello atente contra los intereses esenciales de los productores comunitarios; que, además, las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1961/75 del Consejo, de 28 de julio de 1975, relativo a la exclusión del régimen de perfeccionamiento activo de la leche descremada en polvo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1363/80 ⁽⁵⁾, del Reglamento (CEE) n° 3352/75 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1975, que prohíbe la aplicación del régimen de perfeccionamiento activo a la manteca ⁽⁶⁾, y el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y exportación de los productos transformados a base de cereales y arroz ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2245/78 ⁽⁸⁾, no deben aplicarse al régimen de perfeccionamiento activo en los intercambios entre Estados miembros;

Considerando que las normas previstas para la ultimación del régimen de perfeccionamiento activo deben extenderse a la utilización del documento T2 GR y de los documentos de idéntico efecto en lo que se refiere a la aplicación del régimen contemplado en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 49/81 de la Comisión, de 1 de enero de 1981, relativo a los métodos de cooperación administrativa destinados a asegu-

⁽¹⁾ DO n° L 291 de 19. 11. 1979, p. 17.⁽²⁾ DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 17.⁽³⁾ DO n° L 24 de 30. 1. 1976, p. 58.⁽⁴⁾ DO n° L 200 de 31. 7. 1975, p. 6.⁽⁵⁾ DO n° L 140 de 5. 6. 1980, p. 15.⁽⁶⁾ DO n° L 330 de 24. 12. 1975, p. 28.⁽⁷⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽⁸⁾ DO n° L 273 de 29. 9. 1978, p. 1.

rar, durante el período transitorio, la libre circulación de mercancías entre Grecia y los demás Estados miembros ⁽¹⁾;

Considerando que las normas adoptadas sobre libre circulación de productos compensadores deben ampliarse y adaptarse teniendo en cuenta, en particular, la exacción compensatoria establecida por el Reglamento (CEE) n° 50/81 de la Comisión, de 1 de enero de 1981, relativo a las medidas transitorias aplicables a los intercambios en el interior de la Comunidad de mercancías obtenidas en Grecia o en otro Estado miembro al amparo de un régimen que implique la suspensión o la devolución de los derechos arancelarios o demás imposiciones a la importación ⁽²⁾ — exacción compensatoria;

Considerando que la Directiva 76/119/CEE prevé ya, en el apartado 4 de su artículo 10, que cuando las mercancías se exporten de un Estado miembro para su perfeccionamiento pasivo y se reimporten en forma de productos compensadores en otro Estado miembro, el importe de los derechos de importación deducible en aplicación del apartado 4 de su artículo 10 debe deducirse, en caso necesario, del importe de los derechos de importación que serían aplicables si las mercancías hubieran sido expedidas directamente entre los dos Estados miembros;

Considerando que la exigencia de igualdad de trato de las mercancías comunitarias, cualquiera que sea el Estado miembro de procedencia, significa que se debe considerar que el régimen de perfeccionamiento pasivo que se aplica en los intercambios entre Estados miembros en ningún caso atenta de forma grave contra los intereses esenciales de los transformadores comunitarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

I. Disposiciones preliminares

Artículo 1

Sin perjuicio de las demás disposiciones comunitarias aplicables en la materia, el presente Reglamento establece las disposiciones particulares para la aplicación de los regímenes de perfeccionamiento activo y pasivo a los intercambios entre Grecia y los demás Estados miembros de la Comunidad.

II. Disposiciones relativas al perfeccionamiento activo de las mercancías comunitarias

Artículo 2

El régimen de perfeccionamiento activo se autorizará en los intercambios entre Grecia y los demás Estados miembros de la Comunidad, aunque las mercancías

importadas para perfeccionamiento se hallen en una de las situaciones jurídicas previstas por el apartado 2 del artículo 9 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. Si el Estado miembro de perfeccionamiento no es Grecia, los productos compensadores deberán destinarse a la exportación fuera del territorio de ese Estado miembro, entera o parcialmente, sea a Grecia o a un tercer país.

Artículo 3

1. Se considerará que el régimen de perfeccionamiento activo contemplado en el artículo 2 contribuye a la consecución de las condiciones más favorables para la exportación de los productos resultantes de dicho perfeccionamiento sin que ello atente contra los intereses esenciales de los productores comunitarios.

2. Los reglamentos que prohíben el uso del régimen de perfeccionamiento activo para determinadas mercancías no se aplicarán al régimen de perfeccionamiento activo contemplado en el artículo 2.

III. Disposiciones relativas al perfeccionamiento activo de mercancías de terceros países

Artículo 4

El régimen de perfeccionamiento activo tal como se define en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 69/73/CEE se considerará ultimado, aparte de en los casos previstos en el artículo 13 de la Directiva mencionada, cuando los productos compensadores, en las condiciones del Reglamento (CEE) n° 50/81:

- a) sean expedidos a otro Estado miembro tras su perfeccionamiento en Grecia, o a Grecia tras su perfeccionamiento en otro Estado miembro, al amparo de un documento T2 GR o de un documento de efecto equivalente para la aplicación del régimen contemplado en el Reglamento (CEE) n° 49/81, o
- b) se coloquen al amparo del régimen de depósito aduanero o del de zonas francas con vistas a su posterior expedición al amparo del mencionado régimen.

Artículo 5

No obstante lo dispuesto en la Directiva 73/95/CEE ⁽³⁾ de la Comisión, relativa a la aplicación de los artículos 13 y 14 de la Directiva 69/73/CEE, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión, y las medidas adoptadas para su aplicación, cuando los

⁽¹⁾ DO n° L 4 de 1. 1. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 4 de 1. 1. 1981, p. 9.

⁽³⁾ DO n° L 120 del 7. 5. 1973, p. 17.

productos compensadores que se hallen al amparo del régimen de tránsito comunitario (procedimiento externo) se despachen a libre práctica, de conformidad con las disposiciones del artículo 14 de la Directiva 69/73/CEE, en Grecia tras su perfeccionamiento en otro Estado miembro, o en otro Estado miembro tras su perfeccionamiento en Grecia, el beneficio del régimen comunitario contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 50/81 sólo se concederá cuando el interesado aporte a las autoridades competentes del Estado miembro en donde se despachen a libre práctica, de acuerdo con las normas adoptadas para asegurar la libre circulación de mercancías en los intercambios en el interior de la Comunidad, la prueba de:

- a) que el importe de los derechos de importación fijados en aplicación de las disposiciones de la Directiva 69/73/CEE ha sido satisfecho en el Estado miembro de perfeccionamiento, o
- b) que las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 50/81 han sido aplicadas en el Estado miembro de perfeccionamiento respecto a estos productos compensadores.

El Presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de enero de 1981.

IV. Disposiciones relativas al perfeccionamiento pasivo

Artículo 6

En el caso en que las mercancías sean expedidas temporalmente desde Grecia a un Estado miembro de la Comunidad, para su perfeccionamiento, o desde un Estado miembro a Grecia, se considerará que ello no atenta contra los intereses esenciales de los transformadores comunitarios.

V. Disposiciones finales

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

El presente Reglamento será aplicable en tanto se perciban derechos arancelarios en los intercambios en el interior de la Comunidad.

Por la Comisión

El presidente

Roy JENKINS